

gan los requisitos estipulados en los incisos a) y c) del art. 2º del presente Decreto, serán empadronados de oficio por la Dirección de Rentas como organizadores permanentes, en caso que, durante tres (3) meses consecutivos, los responsables realicen espectáculos gravados con la frecuencia mínima indicada en el inciso b) del mencionado artículo.

Las obligaciones fiscales inherentes a la nueva clasificación, serán exigibles a partir del mes siguiente al de la fecha de notificación, por parte de la Dirección de Rentas, del cambio de categoría.

Art. 18. ¹ Pago a cuenta: Los organizadores esporádicos o circunstanciales sujetos al pago de tributos que deban liquidarse mediante la aplicación de las alícuotas proporcionales, deberán abonar, previamente a la obtención del correspondiente permiso habilitante, y en concepto de pago a cuenta de cada uno de los tributos que gravan la realización de espectáculos públicos, una suma equivalente a diez (10) veces el precio de la "entrada general". El incumplimiento de este requisito será causal suficiente para la denegación del permiso solicitado.

CAPITULO IV - DE LAS SANCIONES

Art. 19. Denegación de permisos y clausura de locales: Sin perjuicio de la aplicación de las multas y de los accesorios por mora previstos en la Ordenanza Impositiva Anual, y de las penalidades establecidas en forma especial en la presente reglamentación, el Departamento Ejecutivo Municipal, por intermedio de la ² Secretaría de Servicios Públicos y mediante Resolución fundada, podrá denegar el permiso para la realización de espectáculos públicos, a los responsables que incurrieren en incumplimiento y/o falta de pago en término de los tributos a que refiere el presente Decreto, y que fueren reincidentes en la comisión de las susodichas infracciones fiscales, pudiendo inclusive llegar a disponer - de reiterarse dicha situación - la clausura de los locales de espectáculos públicos, en tanto el responsable no efectivice el pago de su deuda fiscal.

Igual medida podrá adoptar el Departamento Ejecutivo respecto de los responsables que no satisficieren, en tiempo y forma, con las disposiciones inherentes a la constitución de garantías por el pago de los Derechos: de Espectáculos Públicos, y de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos.

Art. 20. Certificación de Libre-Deuda: A los efectos de la aplicación de las penalidades previstas en el artículo anterior, la Dirección de Control Municipal exigirá a los responsables, al solicitar éstos permisos para realizar espectáculos públicos, una certificación emitida por la Dirección de Rentas en la que conste que los interesados no mantienen deudas pendientes de pago por los citados gravámenes, y que han dado cumplimiento a las normas vigentes en materia de constitución de garantía.

CAPITULO V - DE LA FISCALIZACIÓN

Art. 21. Facultades de la Dirección de Rentas: Para el cumplimiento de las funciones inherentes a la fiscalización de los tributos a que refiere el presente cuerpo normativo, la Dirección de Rentas podrá ejercitar todas las facultades previstas en el artículo 25 del Código Tributario Municipal Unificado (Ley 8.173/77), en virtud de la delegación efectuada por este Departamento Ejecutivo mediante Decreto DMM N° 2.133 del 2/11/79, y, en especial, las siguientes:

- a) Disponer la fiscalización, en forma permanente u ocasional, en los locales donde se lleven a cabo espectáculos públicos sujetos a imposición, destacando personal del Departamento Verificaciones Externas, a efectos del contralor y relevamiento de toda la información indispen-

¹ Texto según Decreto N° 2486 del 13/6/1980

² Actualmente Secretaría de Control